



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420200025300</b>
Accionante	<b>María Rafaela Sandoval Hernández</b>
Accionado	<b>La Nación –Ministerio de Trabajo –Dirección Territorial de Bogotá</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de Primera Instancia</b>

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por la señora María Rafaela Sandoval Hernández en contra de la Nación –Ministerio del Trabajo –Dirección Territorial de Bogotá con el fin de proteger su derecho fundamental de petición pues presuntamente, no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada los días 22 de octubre de 2019 y 22 de enero de 2020.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“(...) Mediante el presente escrito solicito al señor Juez, se ordene al señor director de la MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA y/o quien lo sustituya o haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela, proceda a resolver de fondo a la solicitud formulada el día 22 de octubre de 2020, expidiendo al suscrito las documentales solicitadas. (...)”.*

### 1.2. Fundamento Factivo

Mediante escrito del 22 de octubre de 2019 la señora María Rafaela Sandoval Hernández solicitó al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Bogotá diera respuesta a solicitud de expedición de información y copias relacionadas con las EMPRESAS A LABORAL C&T S.A Y ASISTENCIA LABORAL C&T LTDA, que fue remitida a ese despacho, mediante memorando radicado No.08S12018712500000000842 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018, por remisión del radicado No. 11EE2018732500000001346 de fecha 17 de mayo de 2018, por parte del Jefe del GRUPO DE atención al ciudadano de la dirección territorial de Cundinamarca.

El 13 de enero de 2020 el Coordinador de atención al ciudadano y tramites del

MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA emitió respuesta, precisando que para expedir lo solicitado era necesario allegar documentos con los cuales se acreditara la legitimación en la causa.

La accionante en cumplimiento al requerimiento anterior y mediante radicado No. 7211-2212, presentó ante el ministerio los documentos que la acreditaban como ex trabajadora de las EMPRESAS A LABORAL C&T S.A Y ASISTENCIA LABORAL C&T LTDA reiterando que se le expidieran las documentales requeridas.

Manifiesta la accionante que traspasado el término legal para que la entidad accionada emitiera respuesta de fondo, ha acudido varias veces a la misma con el fin de obtener respuesta, pero no ha sido posible, violándose flagrantemente el derecho fundamental de petición del cual es titular.

### **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 6 de noviembre de 2020 y mediante auto del mismo día se admitió demanda y se ordenó notificar.

### **1.4. Contestación**

Notificada la demanda al accionado **Nación –Ministerio del Trabajo –Dirección Territorial de Bogotá** el día 9 de noviembre de 2020 manifestó que a través del número de salida 08SI2020721100000003002 de fecha 11 de noviembre de 2020 del gestor documental de este Ministerio, da respuesta a la solicitud No. 3776 de la accionante MARIA RAFAELA SANDOVAL HERNÁNDEZ, en la cual se le indica que por competencia se procedió a dar traslado a la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que las empresas A LABORAR C&T y ASISTENCIA LABORAL C Y T LTDA, a las cuales hace referencia la accionante en su escrito de tutela, tienen su domicilio en el municipio Madrid – Cundinamarca (se adjunta respuesta a la accionante y memorando de traslado a la DT Cundinamarca).

### **1.5. Pruebas**

- Fotocopia de la petición radicada ante Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Bogotá el día 22 de octubre de 2019.
- Copia de respuesta dada por la accionada en fecha 13 de enero de 2020 por medio de la cual solicita se acredite legitimación en la causa.
- Fotocopia radicada No. 72112212 de fecha 22 de enero de 2020 ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Bogotá donde la accionante da

contestación al oficio de fecha 13 de enero de 2020, allega los documentos solicitados y reitera se proceda a expedir las documentales requeridas.

- Respuesta No. 08SI202072110000003002 de fecha 11 de noviembre de 2020 del gestor documental de este Ministerio.
- Memorando de traslado a la DT Cundinamarca.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

### **2.2. Asunto a Resolver**

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Nación – Ministerio del Trabajo –Dirección Territorial de Bogotá ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no emitir respuesta de fondo a las solicitudes impetradas los días 22 de octubre de 2019 y 22 de enero de 2020.

### **2.3. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa.

Se tiene entonces que el derecho de petición, consiste en la prerrogativa que faculta a toda persona para exigir que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada, se dé una respuesta pronta y de fondo.

Así, respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta<sup>1</sup> estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-1006 de 2001 y T-077 de 2008.

<sup>2</sup> Artículo 14: *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las*

No obstante, el Decreto 491 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5 amplió los términos para contestar así:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Por tanto, una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto

---

*autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario<sup>3</sup>.

#### **2.4. Caso en Concreto**

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante ante la presunta omisión de la entidad accionada de dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada el 22 de octubre de 2019 y complementada el 22 de enero de 2020.

Revisados los documentos que obran en el expediente observa el despacho que si bien es cierto mediante comunicación del 11 de noviembre de 2020 la entidad dio respuesta a la accionante, esta no fue de fondo, pues simplemente se remitió a indicar que mediante memorando radicado No.08SI2020721100000003002 de fecha 11 de noviembre de 2020 se procedió a dar traslado a la Dirección Territorial Cundinamarca por competencia, ya que las EMPRESAS A LABORAL C&T S.A Y ASISTENCIA LABORAL C&T LTDA tienen su domicilio en Madrid Cundinamarca y es quien puede suministrar los documentos solicitados.

De otra parte, aunque solicitó ampliar el término para dar respuesta a lo solicitado y aportar las pruebas pertinentes por parte de la Dirección Territorial de Cundinamarca, desde el 11 de noviembre que dio respuesta hasta la fecha 20 de noviembre de 2020 no se ha allegado nada. Luego, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 22 de octubre de 2019 y complementada el 22 de enero de 2020, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

---

<sup>3</sup> Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26- 000-2000- 3119-01(AC-215)

**PRIMERO. – AMPARAR** el derecho fundamental de petición de María Rafaela Sandoval Hernández solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al Ministerio del Trabajo, representado por el doctor **Ángel Custodio Cabrera** o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición presentado el 22 de octubre de 2019 y complementado el 22 de enero de 2020 por la ciudadana María Rafaela Sandoval Hernández, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante María Rafaela Sandoval Hernández y al ministro, Dr. **Ángel Custodio Cabrera** o a quien haga sus veces.

**CUARTO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f9a031e70462fd244dd0b5d730415fe8bf3321c75e5ceff230958c40ba75a**

Documento generado en 23/11/2020 12:27:22 p.m.